



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

***Rad.:* 41001-31-03-004-2020-00205-00**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago de la demanda ejecutiva que conoció por reparto propuesta por la CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA, a través de mandatario judicial, contra ASECOM S.A.S., MARITZA DUSSAN PASCUAS y MEDARDO DUSSAN PASCUAS, mediante la cual solicita que se libere mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de los títulos valores pagares adosados con el escrito introductor de demanda.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal en su Art.430 del CGP consagra lo siguiente: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en consecuencia lo primero que debe verificar el Juez para poder librar mandamiento ejecutivo es la existencia del "documento que preste mérito ejecutivo" contra el demandado.

El Despacho advierte, que no se puede librar mandamiento ejecutivo MEDARDO DUSSAN PASCUAS, toda vez que para que ello ocurra se debe aportar por el demandante los documentos que presten mérito ejecutivo contra el demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y de la lectura del pagare expresamente se indica que la firma del señor MEDARDO DUSSAN PASCUAS corresponde exclusivamente a su actuar como representante legal de ASECOM SAS y en modo alguno se está comprometiendo como persona natural.

Decantada como esta, la improcedencia de librar mandamiento de pago en contra del señor MEDARDO DUSSAN PASCUAS, procederá el despacho a resolver respecto de la viabilidad de emitir orden de pago en contra de ASECOM S.A.S. y de la señora MARITZA DUSSAN PASCUAS.

Para resolver tenemos que, al ser la economía procesal principio informador del CGP, resulta adecuado que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra **UN MISMO DEMANDADO**; por eso el art. 88 del CGP establece lo que a renglón seguido se transcribe:





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"ARTICULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. Sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Resaltado por el Despacho).

Debe anotarse además, que si en gracia de discusión se considerara aplicable a los procesos ejecutivos el inciso tercero del artículo 88 del CGP, en el asunto bajo análisis no se configura ninguno de los casos allí previstos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues estas a) no provienen de la misma causa ni b) versan sobre el mismo objeto, sino que se trata de diferentes títulos valores que se pretenden ejecutar en un mismo proceso; c) no se hallan entre sí en relación de dependencia, ya que los créditos a favor de la parte demandante puede ser ejecutado por separado sin que dependa de otro para ello; y d) no se sirven de las mismas pruebas porque las obligaciones que se pretende ejecutar se acreditan con diferentes títulos ejecutivos.

Ahora, de los artículos 464y 465 del CGP, que regulan la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos, respectivamente, se puede extraer que su objeto es que todos los acreedores del ejecutado puedan concurrir a un mismo proceso ejecutivo a hacer valer su crédito, el cual les será pagado con el producto del remate de los bienes embargados, de acuerdo a la prelación de créditos prevista en la ley sustancial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De acuerdo a lo anterior, no podría creerse que procede la acumulación de pretensiones de un mismo acreedor contra distintos deudores.

Conforme lo anterior, procederá esta judicatura a inadmitir la presente demanda contra ASECOM S.A.S. y de la señora MARITZA DUSSAN PASCUAS por considerarse que contiene una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, solicitado por la CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de MEDARDO DUSSAN PASCUAS.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda contra ASECOM S.A.S. y de la señora MARITZA DUSSAN PASCUAS por considerarse que contiene una indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que allegue el documento solicitado so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JHON GILBER PEÑA CANO**, abogado titulado, con tarjeta profesional número **152.191** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ